

SECRETARIA.

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.

Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2507
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
REIVINDICATORIO Y RECONVENCION PERTENENCIA RAD 2018-00268
Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el juzgado:

DISPONE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, en auto de segunda instancia de fecha 08 de septiembre de 2021, donde dispuso "*DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante Diego Alberto Baquero Duque, en contra de lo decidido en Sentencia 128 del 02 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali (V), en el presente proceso Verbal Reivindicatorio adelantado en contra de Orlando Baquero Roserd*".

NOTIFIQUESE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCION).

Demandante: ROBERTO ENRIQUE RAMIREZ SCARPETA, FANNY GRAJALES MONTOYA, NELSY GRAJALES MONTOYA, NORA STELLA GRAJALES MONTOYA Y MARIA DEL SOCORRO VILLEGAS MURILLO.

Demandado: MARTHA LUCIA LOPEZ CARVAJAL Y JUAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ

Radicación: 2018-00946-00

Auto Interlocutorio: 2492

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. Tal como lo solicita el demandado JUAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ, compartir el expediente al correo juangonzalezcali@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160 Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: SOCIEDAD LEVY Y CIA S. EN C Y DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ.
Demandado: LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.
Radicación: 2019-00184-00
Auto Interlocutorio: No. 2490

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación y notificación al demandado LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, porque en la dirección de destino no marca, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 1402 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **SOCIEDAD LEVY Y CIA S. EN C Y DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ** contra **LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160 Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2403
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
RAD 2019-00519
Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso, ya que los demandados dieron cumplimiento a la Sentencia 099 del 01 de julio de 2020, proferida por el Despacho, haciendo entrega material del inmueble, cancelando a la demandante los valores adeudados incluidas las costas liquidada y aprobadas, según acuerdo al que llegaron las partes.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Ordenar el Archivo del presente proceso, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde indicia que los demandados dieron cumplimiento a la Sentencia 099 del 01 de julio de 2020, proferida por el Despacho, haciendo entrega material del inmueble, cancelando a la demandante los valores adeudados incluidas las costas liquidada y aprobadas, según acuerdo al que llegaron las partes.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: JENNY CAROLINA CONCEPCION BULLA NARVAEZ.
Radicación: 2019-00537-00
Auto Interlocutorio: No. 2498

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación y notificación a la demandada JENNY CAROLINA CONCEPCION BULLA NARVAEZ, porque en la dirección de destino no reside, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada JENNY CAROLINA CONCEPCION BULLA NARVAEZ, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada JENNY CAROLINA CONCEPCION BULLA NARVAEZ, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 2508 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **BANCO DE BOGOTA** contra **JENNY CAROLINA CONCEPCION BULLA NARVAEZ**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada JENNY CAROLINA CONCEPCION BULLA NARVAEZ, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160 Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2401

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real RAD: 2019-01141
CALI, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, apoderada de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7** contra **ANATILDE JIMENEZ AGUILAR CC. 52.146.070.**, por pago de las cuotas en mora hasta el 29 de agosto de 2021.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de la mora hasta el 29 de agosto de 2021, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguense al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2499
Radicación:	760014003014-2020-00533-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JIMMI LASSO HURTADO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JIMMI LASSO HURTADO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1729 del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada JIMMI LASSO HURTADO, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la*

ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien mueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien mueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.735.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160 Hoy **02/11/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso. Sírvasse Proveer.

Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2020-00643-00
Demandante:	OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL
Demandados:	MELISSA HERNANDEZ CAMPO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2336
Fecha:	Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 421 ibídem, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día 24 del mes de noviembre del año 2021 a las 2:00 pm, como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 421 ibídem.

SEGUNDO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: PRUEBAS: PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Se advierte que los testigos no deben permanecer en la audiencia sino hasta que sean citados, no pueden escuchar las declaraciones de los demás testigos sino se ha recibido la suya, no deberán permanecer en el mismo recinto.

SEXTO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Doctor. HERNAN GUZMAN CASTILLO, como apoderado del demandante OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00643

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160 Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2324
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00029
CALI, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, representante legal de la entidad demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3** contra **RICHARD CANENCIO C.C. 16.186.087.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2402
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo RAD: 2021-00663
CALI, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora MARIBEL SALAZAR SOTO, representante legal de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RECONSTRUCTORA SERVIRODAJES LTDA, VICTOR HUGO PARDO RESTREPO Y JAIRO ENRIQUE PARDO RESTREPO.**, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de septiembre de 2021.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de la mora hasta el 30 de septiembre de 2021, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguense al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00698-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. Nro. 899.999.284-4
Demandados:	SAUL RODRIGUEZ RIASCOS. C.C. Nro. 16.502.462
Auto Interlocutorio:	Nro. 2483
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SAUL RODRIGUEZ RIASCOS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 145.451 UVR, equivalentes al 13 de agosto del 2021 a la suma de: **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE**

CENTAVOS, (\$41.391,37) correspondiente a la cuota No. 14, que debía cancelarse el día 05 de mayo del 2021.

- 1.2 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 06 de abril del 2021, hasta día 05 de mayo del 2021, liquidados a la tasa del 7.5% E.A.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.4 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 146.3303 UVR, equivalentes al 13 de agosto del 2021 a la suma de: **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$41.641,59)** correspondiente a la cuota No. 15, que debía cancelarse el día 05 de junio del 2021.
- 1.5 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de mayo del 2021, hasta día 05 de junio del 2021, liquidados a la tasa del 7.5% E.A.
- 1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde el 6 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.7 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 147.2148 UVR, equivalentes al 13 de agosto del 2021 a la suma de: **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS, (\$41.893,30)** correspondiente a la cuota No. 16, que debía cancelarse el día 05 de julio del 2021.
- 1.8 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de junio del 2021, hasta día 05 de julio del 2021, liquidados a la tasa del 7.5% E.A.
- 1.9 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde el 6 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.10 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 148.1047 UVR, equivalentes al 13 de agosto del 2021 a la suma de: **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$42.146,54)** correspondiente a la cuota No. 17, que debía cancelarse el día 05 de agosto del 2021.
- 1.11 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 06 de julio del 2021, hasta día 05 de agosto del 2021, liquidados a la tasa del 7.5% E.A.
- 1.12 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde el 6 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.13 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 149.0000 UVR, equivalentes al 13 de agosto del 2021 a la suma de: **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, (\$42.401,32)** correspondiente a la cuota No. 18, que debía cancelarse el día 05 de septiembre del 2021.
- 1.14 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 06 de agosto del 2021, hasta día 05 de septiembre del 2021, liquidados a la tasa del 7.5% E.A.

1.15 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

2° Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 169986.7265. UVR, equivalentes al 13 de agosto del 2021 a la suma de: **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$48.373.564,73).**

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 20 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral 2.

3. Por las costas y gastos del proceso.

5° ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

6° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

7° DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-596040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **SAUL RODRIGUEZ RIASCOS**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

8° RECONOCER personería al doctor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, portador de la T.P # 235.388 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2021-00703-00
Demandante:	NIXÓN GUAIDIA LASPRILLA C.C. Nro. 16.585.557
Demandado:	ANA LUCIA LUCUMI CHICUE. C.C. Nro. 31.880.983
Auto Interlocutorio:	Nro. 2484
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda DIVISORIA adelantada por **NIXÓN GUAIDIA LASPRILLA** contra **ANA LUCIA LUCUMI CHICUE** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá aportar certificado de tradición del bien objeto de litis, con expedición inferior a 30 días.
2. No se acompañó el dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 406 del C.G.P, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, tendrá que estar acompañado de un dictamen que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso.
3. Omite el juramento estimatorio que deberá cumplir con los requisitos del art. 206 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre (28) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de bien inmueble arrendado)
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00709-00
Demandante:	GINNA PAOLA RESTREPO MORENO. C.C. Nro. 29.179.456
Demandados:	JULIAN MARTINEZ HERNANDEZ. C.C. Nro. 16.847.588
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2506
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, se observa que adolece del siguiente defecto:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°. –
- ✓ Se debe allegar el contrato de arrendamiento de manera completa, como quiera que, solo se aportó la primera página, donde además no se visualiza que se encuentre suscrito por los arrendatarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Octubre (25) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00721-00
Demandante:	EDIFICIO MAR DE PLATA
Demandado:	HUGO ARNEDO JARAMILLO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2447
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO MAR DE PLATA** contra **HUGO ARNEDO JARAMILLO** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal (art- 74 CGP) o prueba de envío por mensaje de datos (Art. 5. Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00721-00

06.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00733-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	WILFREDO LEITON CRUZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2460
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de minima cuantía en contra de **WILFREDO LEITON CRUZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 29.247.866,00)**, por concepto de capital del pagare # 76333125.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 23 de septiembre de 2021 (fecha diligenciamiento pagaré), hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada Maria Elena Varon Echavarría con T.P. 181.739 el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00733-00

6

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00736-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JOHN GUILLERMO ORTIZ LARGO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2462
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **JOHN GUILLERMO ORTIZ LARGO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 49.820.849,00)**, por concepto de capital del pagare # 94454126-2941.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 22 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada Maria Eugenia Escobar Caicedo con T.P. 57.850 el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00736-00

6

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00742-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-1
Demandado:	WILLIAN OSPINA SÁNCHEZ C.C. 94.523.900
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2464
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **WILLIAM OSPINA SANCHEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**

1.1 La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 34.226.612)**, por concepto de capital del pagare 94523900.

1.2 La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 4.510.164)**, por concepto de intereses causados desde el diligenciamiento del pagaré.

1.3 Por los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3 Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00742-00

6

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160 Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00745-00
Demandante:	FONO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 89999984-4
Demandado:	FLAVIO ARTAMIO GUEVARA GUERRERO C.C. 5.358.826
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2465
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **FONDO NACIONAL EL AHORRO** contra **FLAVIO ARTEMIO GUEVARA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El concepto de capital vencido y acelerado no se observa en las tablas e amortización presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00745-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160 Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00747-00
Demandante:	ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES – PROPIEDAD HORIZONTAL
Auto Interlocutorio:	Nro. 2456
Fecha:	Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a las facturas allegadas al plenario, debe tenerse en cuenta que el artículo 774 del Código de Comercio, prescribe que *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguiente: 1°... 2° La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Revisada la factura de venta traída como base de la presente ejecución, se aprecia que no tiene la fecha de recibido por el emisor, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de un título valor, que carece de uno de los principales requisitos de las facturas a la luz del artículo 774, para ser considerada como tal.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160 Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00748-00
Demandante:	RICARDO LEÓN ALVAREZ JIMENEZ C.C. 16.944.993
Demandado:	OSCAR LUIS TRIANA YUSTI 16.632.748
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.2466
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **OSCAR LUIS TRIANA YUSTI** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RICARO LEON ALVAREZ JIMENEZ**.

1.1 La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 49.000.000)**, por concepto de capital del pagare 94523900.

1.1 Se niega mandamiento de pago por intereses de plazo ya que no fueron pactados en el título valor. Solo se pactaron intereses por retardo, es decir, mora.

1.2 Por los intereses moratorios desde el 5 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada María de los Ángeles Álvarez Jiménez con T.P. 299.467 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00748-00

6

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00753-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	JUAN AVID DURAN MILLAN
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2467
Fecha:	Santiago de Cali, octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **JUAN DAVID DURAN MILLAN** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS MCTE (\$ 26.482.122)**, por concepto de capital del pagare 235590.
2. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHOS PESOS MCTE (\$ 1.714.448)** por concepto de interés corriente desde el 18 de febrero de 2021 al 3 de septiembre de 2021.
3. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$539.707)** Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de febrero de 2021 al 3 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1. desde el 4 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 5.- La suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MCTE (\$21.226.762)**, por concepto de capital del pagare 235590.

6.- La suma de **UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.380.958)** por concepto de interés corriente desde el 23 de marzo de 2021 al 3 de septiembre de 2021.

7.- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 263.749)** Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 23 de marzo de 2021 al 3 de septiembre de 2021.

8.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5. desde el 4 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

9.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado ILSE POSADA portadora de la T.P. 86.090 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00753-00

6

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00756-00
Demandante:	SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3
Demandado:	FERNANDO CARABALI ARDAMEZ C.C. 6334038
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1908
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **SYSTEMGROUP SAS** contra **FERNANDO CARABALI ARDAMEZ** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá acreditar la calidad de la funcionaria del Banco Davivienda que endosa el titulo valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00756-00

06.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **160** Hoy **02/11/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.